

RECOMENDACIÓN No. 32/2022

Síntesis: El 14 de julio de 2021, se recibió un correo electrónico con un escrito de queja, suscrito por una persona que ostenta ser el apoderado legal de una persona moral, y expone que derivado de un accidente atribuible a un trabajador de dicha persona moral, el mismo fue detenido en el Municipio de Santa Isabel, y se retuvo la maquinaria perteneciente a la empresa, al comparecer para conocer la cuantía de los daños y multas, para que pudiera proceder la aseguradora con el pago, así como obtener la libertad del trabajador detenido, ante esto, dice que el agente del ministerio público que lo atendió, se comportó de manera prepotente y que le externó que ahí las cosas se hacían de manera diferente, y que tenía que pagar una cantidad en efectivo en ese lugar para poder liberar la maquinaria y al trabajador.

Luego de las investigaciones realizadas por el Organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales de la representada, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Oficio: CEDH:1s.1.159/2022

Expediente: CEDH:10s.1.3.153/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.32/2022

Visitador ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas
Chihuahua, Chih., a 24 de octubre de 2022

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.153/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de julio de 2021 se recibió, vía electrónica, en el correo de este organismo, queja por parte de “A” en la que señaló los siguientes hechos:

“... Que por medio del presente escrito ocurro como ciudadano mexicano, y en calidad de representante legal de la persona moral denominada “D”, lo

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

que acredito mediante escritura pública No. "F", pasada ante la fe del licenciado Francisco Javier Elizondo Pineda, titular de la Notaría Pública No. 83, con sede registral en Apodaca, N.L., a manifestar que mi representada es legítima propietaria de los siguientes vehículos:

1.-Marca Freightliner, modelo 2016, tipo quinta rueda, línea Cascadia, color rojo, número de serie "G", número de motor "H", factura expedida a favor de mi representada el 24 de julio de 2016 por "J" (...)

2.- Semi remolque tipo plataforma 2 ejes, marca Lozano, modelo 2011, color rojo, número de serie "I", según factura expedida en favor de mi representada por "K", el 29 de noviembre de 2014 (...)

3.- Semirremolque tipo Plataforma 2 ejes, marca Lozano, modelo 2011, color rojo, número de serie "L", según factura electrónica (...), expedida en favor de mi representada por "K", el 28, de noviembre de 2014 (...)

4.- Semirremolque tipo Dolly-Convertidor, 2 ejes, marca Martínez, modelo 2002, color rojo, número de serie "M", según factura electrónica Número TUN-590, expedida en favor de mi Representada por "K", el 01, de diciembre de 2014 (...)

Que a través del presente ocuro y con el fin de interponer formal denuncia y/o querrela, de hechos que considero delictuosos violatorios de garantías y derechos humanos cometidos en mi perjuicio y el de mi representada los cuales se pueden tipificar como ilícitos previstos y sancionados por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Código Penal del Estado de Chihuahua, en contra de "B", en su calidad de agente del Ministerio Público Foráneo de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Santa Isabel, Chih., quien puede ser ubicado y localizado en su centro de trabajo sito en las Oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Santa Isabel, Chih., fundo la presente bajo los siguientes:

HECHOS:

1.- Que siendo aproximadamente las 11:00 horas del 27 de enero del año en curso, me apersoné en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en el Municipio de Santa Isabel, Chih., en mi calidad de representante legal de la persona moral "D", a efecto de preguntar por una persona que labora para mi representada como chofer de carga de nombre "C", el cual estaba

detenido en ese lugar por haber causado daños a terceros en un accidente vial siendo atendido por el citado servidor público quién manifestó que si quería la libertad de la persona tendría que comparecer y pagar los daños causados así como las multas, a lo que le informé que la compañía aseguradora que se tiene contratada podía hacerse cargo de los daños y para pagar las infracciones una vez garantizados los supuestos daños con el oficio de liberación podría acudir a las oficinas de tránsito y efectuar el pago correspondiente a lo cual el citado servidor público señaló que en ese lugar las cosas no se resolvían de esa manera, que si quería la libertad del chofer y el oficio de devolución de los vehículos que estaban a su disposición tendría que entregar en esa oficina la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo o de lo contrario ahí seguiría detenido el chofer y las unidades, por lo que viendo la actitud del servidor público me vi obligado a hacer la entrega del dinero a su asistente (el cual no me dio su nombre, pero puedo reconocerlo al momento de volver a verlo) llevando a cabo la comparecencia de la entrega del dinero en efectivo en la cual quedó escrito; que en este acto hago el depósito de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pagos de multas municipales y federales ocasionadas por nuestro operador "C" al estar involucrado en un choque-fuga en el municipio de Santa Isabel, Chihuahua.

Y así, sin más trámites ni recibos de pago de las supuestas multas municipales y federales, el servidor público hizo entrega del oficio de devolución de las unidades, el cual me permito aportar a la presente como documental anexa y el chofer me comentó que lo pondrían en libertad en cuanto elaboraran el oficio para la Policía Municipal, lo cual no me consta, sólo sé que al chofer lo encontré en el corralón de las grúas una vez que fui a pagar la factura de los servicios.

En cuanto a los hechos aquí narrados, es de apreciarse la violación flagrante a mis garantías individuales y a mis derechos humanos, la violación flagrante a las disposiciones del Código Penal y del procedimiento seguido por "B", agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Santa Isabel, Chih., que a través de una comparecencia pretende justificar el pago de multas municipales y federales sin ser autoridad competente para dicho trámite, privando a mi persona y a mi representada de la oportunidad de defendernos ante el tribunal e inconformándonos si las supuestas multas realmente existían y si en su

momento le fueron impuestas al chofer de la unidad propiedad de mi poderdante durante el desempeño de su trabajo en carretera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua, solicito:

PRIMERO. - Tenerme con el presente escrito interponiendo formal denuncia por el y/o los ilícitos probablemente cometidos, así como la violación flagrante a mis garantías y mis derechos humanos al ser obligado al pago de supuestas multas municipales y federales sin existir boleta de infracción de por medio, y ser privado de la oportunidad de un procedimiento justo, denuncia presentada en contra de “B”, en su calidad de agente del Ministerio Público Foráneo de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Santa Isabel, Chih., quien puede ser localizado en la citada agencia en dicho municipio...”. (Sic)

2. El 23 de febrero de 2022, luego de dos recordatorios, se recibió el informe de ley de parte de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio número FGE18S.1/1/086/2022, emitido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que señala:

“... 1.2. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, oficinas del municipio de Santa Isabel, relativa a la queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. La Fiscalía de Distrito, Zona Centro, a través de su oficio FGE-15S.15/1/15/2021, remite ficha informativa de la carpeta de investigación 24-2021-11, a través de la cual informa lo siguiente:

- *El día 24 de enero de 2021, en aproximación de las 14:00 horas se reporta un incidente tipo accidente vial entre dos vehículos, dándose a la fuga el vehículo 1 que es de la marca Cascadia, dándose su persecución por más de 20 kilómetros, en la carretera Chihuahua a Cuauhtémoc por personal*

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Isabel, quienes también tienen funciones de vialidad y al darle alcance al conductor, quien responde al nombre de “C”, se presenta la resistencia del particular, mostrándose agresivo, agrediendo verbalmente y físicamente a los agentes policiacos, quien se mostraba en estado de ebriedad, siendo utilizado el uso de la fuerza a través de comandos verbales y utilización de candados, quedando detenido y asegurado el vehículo que conducía, imponiéndole además infracciones al Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito.

- En relación a los hechos anteriores, se procedió a poner a disposición de esta autoridad a “C”, por el delito de daños en términos de flagrancia, el cual fue puesto en libertad el 26 de enero de 2021, quedando de igual manera a disposición el vehículo asegurado, sin garantía económica, ya que se trataba de un delito imprudencial y se otorgó el perdón por la víctima ya que la compañía aseguradora se hizo cargo de los cuantiosos daños materiales.*
 - El vehículo asegurado, acreditó la propiedad el apoderado legal “A” de la moral propietaria denominada “D” en fecha 27 de enero de 2021, acordándose la liberación del vehículo, así mismo hago de su conocimiento, que obra dentro de la carpeta de investigación comprobante de pagos que el apoderado hizo por concepto de las infracciones y multas municipales correspondientes, de los cuales obran infracción y los recibos municipales.*
- (...)*

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco jurídico aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas las siguientes:

- 1) El artículo 16° en su párrafo quinto y 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2) El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- 3) El artículo 5° del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.*

CONCLUSIONES.

(...)

Como se desprende de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se niega la violación a los derechos humanos del quejoso de nombre "A", toda vez que, de acuerdo a la información recabada, el agente del Ministerio Público, cumplía con sus obligaciones establecidas en el numeral 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás premisas normativas y aplicables, dado que en los hechos señalados existió el delito de daños imprudenciales.

De esta misma manera en cuanto al pago que refiere el representante legal de la persona moral "D", este mismo señala que fue por concepto de multas e infracciones, recibos que se encuentran anexos dentro de la carpeta de investigación, por lo que no vulneran ningún derecho humano; resaltando con ello que el chofer de nombre "C" fue puesto en libertad en fecha 26 de enero de 2021 y no en fecha 27 de enero de 2021, como señala el hoy quejoso, por lo cual queda desacreditado el dicho de este mismo.

Finalmente se demuestra con las constancias que obran en la carpeta de investigación "E", que el Ministerio Público actuó conforme al marco jurídico que en ese momento le era aplicable...". (Sic)

3. El 09 de marzo de 2022, en vía de complemento se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/298/2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual adjuntó tarjeta informativa elaborada por "B", con número de oficio 00177/2021, la que en lo sustancial contiene la siguiente información:

"...En contestación y/o complementación a la tarjeta informativa de su conocimiento respecto de los hechos en los cuales "A", se queja respecto a un numerario que depositó a efecto de pagar las multas viales municipales por diversos conceptos y/o multas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Isabel, Chih., como anteriormente se informó, me es preciso aclarar que como bien lo señala el señor en su queja ante derechos humanos, el dinero no se entregó directamente a esta representación social,

sino que se entregó al Director de Seguridad Pública Municipal, con el que se trabaja en coordinación, ya que la oficina de dicha corporación se encuentra contigua a esta oficina y una vez realizados los trámites correspondientes para la liberación del vehículo asegurado, como el detenido, se les notificó y dicha autoridad, quienes acudieron y notificaron dicha multa así como cobraron dicho numerario (sic) como bien lo señala el quejoso al manifestar que el dinero no se entregó a mí, sino a mi asistente para lo cual informo que yo no cuento con asistente y claramente se le notificó a dicha persona que era el director de policía municipal quien en ese momento notificó los agravios de la infracción con folio 0185, la cual era por la cantidad de 21,400.00 pesos, calificando la misma en ese momento quedando un total de 20,000.00 pesos, los cuales él entregó en ese momento al funcionario en mención, del mismo modo, se le entregó un comprobante de pago del municipio, el cual el compareciente solicitó de favor se cotejara con una comparecencia ante el Ministerio Público para justificar en su empresa dicho pago, lo cual sin problema alguno y atendiendo a la buena fe de esta institución se otorga el mismo y se especifica el concepto de multas municipales, del mismo modo me es de importancia manifestar que si bien es cierto la compañía aseguradora cubrió los daños materiales ésta jamás se hace cargo de las multas ocasionadas por los operadores y/o conductores en ningún caso de siniestro ya que también dicha persona ha señalado que la compañía aseguradora cubrió dicha multa en cuestión que al igual que los hechos por los que se queja son falsos...". (Sic)

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Queja de "A" presentada vía correo electrónico en fecha 14 de julio de 2021, descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación, así como la siguiente documentación:

5.1 Copia simple de la escritura pública "F", de fecha 04 de febrero de 2021, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 83 en la ciudad de

Apodaca, Nuevo León, mediante la cual la persona moral “D” otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y actos de administración en materia laboral en favor de “A”.

5.2. Copia simple de la comparecencia inicial de “A” ante el agente del Ministerio Público de Santa Isabel “B”, de fecha 27 de enero de 2021, dentro de la carpeta de investigación “E”, en la que se hace constar el depósito de veinte mil pesos realizado por “A” por concepto de pagos de multas municipales y federales en la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Santa Isabel.

5.3. Copia simple del oficio número UIDINV-020/2021 de fecha 27 de enero de 2021 dentro de la carpeta de investigación “E”, en donde “B” giró instrucciones a fin de que se le hiciera entrega a “A” de los vehículos que ahí se describen.

5.4. Copia simple de las documentales con las que se acreditó la propiedad de los vehículos descritos en el oficio referido en el numeral que antecede.

6. Informe de ley, recibido el 23 de febrero de 2022 mediante el oficio número FGE18S.1/1/086/2022, el cual emitió el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada. Al que adjuntó la siguiente documentación:

6.1. Tarjeta informativa de fecha 08 de febrero de 2022, respecto de la carpeta de investigación “E”.

6.2. Copia certificada de la carpeta de investigación “E”, de la que destaca lo siguiente:

6.2.1. Parte informativo de fecha 24 de enero de 2021, elaborado por el agente Manuel Rodríguez, Jefe de Grupo de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Isabel, en el que se describen las circunstancias del incidente de tránsito y la posterior persecución y detención de “C”.

6.2.2. Auto de libertad sin garantía económica, de fecha 26 de enero de 2021, suscrito por “B”, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Prevención del Delito de Santa Isabel.

6.2.3. Infracción al Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito, expedida por el Municipio de Santa Isabel, con fecha 24 de enero de 2021, en la que se especifican los motivos así como la fundamentación de la infracción, misma que se encuentra firmada por un oficial de vialidad, según refiere, y de cuyos datos se infiere que es la multa relacionada con los hechos materia de la queja.

6.2.4. Comprobante de pago con número de folio 130 de fecha 28 de enero de 2021, expedido en papelería del Ayuntamiento de Santa Isabel Chihuahua, por veinte mil pesos a nombre de “C” por concepto de: “multas vialidad y tránsito, seguridad pública municipal” (Sic), mismo que cuenta con el sello de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro en Santa Isabel.

7. Oficio número FGE18S.1/1/298/2022, recibido el 09 de marzo de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al cual adjuntó tarjeta informativa elaborada por “B”, con número de oficio 00177/2021 de fecha 23 de febrero del 2021, cuyo contenido ha sido descrito en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
8. Impresión de correo electrónico recibido en fecha 19 de marzo de 2022, por medio del cual “A” realizó diversas manifestaciones respecto a los informes rendidos por las autoridades involucradas, y en las que en esencia reitera los señalamientos iniciales de su queja, insistiendo en señalar que: *“(…) “B” recibió (…) de quien suscribe la cantidad de 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pagos de multas municipales y federales, entregando como comprobante una copia simple de mi comparecencia lo que resulta totalmente ilegal, ya que el servidor público posterior a mi comparecencia, garantizados los daños y acreditada personería y propiedad de los vehículos que fueron puestos a disposición por la Secretaría de Seguridad Pública de Santa Isabel, Chih., era acordar favorablemente su devolución y girar oficio a la Guardia Nacional y a la Secretaría*

de Seguridad Pública Municipal de Santa Isabel Chih., para que fueran esas autoridades quienes impusieran las multas e infracciones a las que se hizo acreedor el conductor del vehículo de mi representada (...) y fueran esas autoridades las que emitieran los recibos fiscales correspondientes lo que no sucedió de esa manera, privando el agente del Ministerio Público a quien suscribe y a mi representada a una oportuna defensa para interponer ante un tribunal competente el medio de defensa correspondiente y combatir legalmente los actos imputados por la autoridad municipal ante la representación social, violando además nuestras garantías constitucionales y mis derechos humanos. (Sic)

III. CONSIDERACIONES:

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
11. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, este organismo precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública de Santa Isabel, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención, persecución de los delitos y/o faltas administrativas; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

- 12.** En esencia, la persona quejosa se duele de que “B” en su calidad de servidor público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, condicionó la libertad de un operador de transporte de carga y la entrega de vehículos de la empresa que representa, si no se realizaba el pago de multas municipales y federales, esto, luego de un incidente de tránsito. Lo anterior, no obstante que la aseguradora cubriría los daños procedentes y sin que se justificara el cobro de multas fuera de la competencia del agente del Ministerio Público de referencia.
- 13.** En los informes y argumentos, tanto del agente del Ministerio Público directamente involucrado, como del personal de la Fiscalía General del Estado, se niega haber vulnerado derechos humanos y se exponen respecto a los hechos, entre otras, las siguientes precisiones: la libertad de “C” fue otorgada con fecha 26 de febrero de 2021, es decir, un día antes de lo señalado por “A” y, por otra parte, existe una infracción que respalda el cobro de la multa por transgresiones al Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, así como un comprobante de pago, documentos descritos en los puntos 6.2.3 y 6.2.4 del apartado de evidencias de la presente resolución.
- 14.** De lo anterior se desprende que hay elementos contradictorios respecto a si se condicionó o no la libertad de “C” al pago de multas como lo refiere “A”, considerando que previo al pago ya se había emitido un auto de libertad sin garantía económica referido en el punto 6.2.2. del apartado de evidencias de esta determinación.
- 15.** Por lo que corresponde al pago de veinte mil pesos en efectivo, se tiene una infracción y un comprobante de pago expedidos por autoridades municipales, ambos en papelería del Ayuntamiento de Santa Isabel. Lo cual, no necesariamente acredita que estos documentos se hayan entregado a “A”, ya que de hecho, éste lo niega desde su escrito inicial.
- 16.** No obstante lo anterior, también existe una constancia oficial asentada en la diligencia denominada: *“Comparecencia inicial”* de fecha 27 de enero de 2021, que obra en la carpeta de investigación “E”, de la que se desprende la presencia de “A” ante el órgano investigador, en donde textualmente se señala: *“...que en este acto hago el depósito de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de pagos de multas municipales y federales ocasionadas por nuestro operador “C” al estar involucrado en un choque-fuga en el municipio de Santa*

Isabel, Chihuahua” (sic), y se encuentra estampada la rúbrica de “B”, lo cual hace inferir que él fue quien recibió dicha cantidad, lo que sin duda, resulta en una indebida práctica administrativa, al exceder esta acción de la esfera competencial de “B”, toda vez que no está prevista esta atribución entre las que la normatividad que rige su actuar ha encomendado a las personas servidoras públicas que ejercen un cargo de Ministerio Público, como se analizará más adelante.

17. Ciertamente el servidor público involucrado manifiesta, en los términos descritos en el punto 3 del apartado de antecedentes de esta determinación, que una persona diversa fue la que recibió el dinero, señalando al Director de Seguridad Pública Municipal de Santa Isabel, así como que él no cuenta con auxiliar o asistente que haya colaborado en recibir la cantidad de dinero que se erogó para saldar las multas tanto municipales como federales que se pudieran ocasionar, que él sólo había levantado una constancia de la entrega de ese dinero a solicitud de “A”. No obstante, el contenido de dicha constancia se aleja del principio de certeza jurídica, ya que, a pesar del dicho de la autoridad, en la comparencia inicial de fecha 27 de enero del 2021, únicamente quedó asentado que las personas intervinientes eran “A” y “B” de quienes obra firma autógrafa y que solo se refiere que el primero hace un depósito de veinte mil pesos por concepto de pagos y multas municipales y federales ante el segundo; generando entonces confusión respecto a los hechos, al poner en duda la razón por cual fue solicitado este depósito ante dicha persona servidora pública que claramente no tenía facultades para realizar tal acción y si efectivamente, en su momento, le fue entregada a “A” la infracción y el recibo de pago por parte del ayuntamiento de Santa Isabel, en el que además se hace constar que fue recibido por parte de “C” la cantidad de veinte mil pesos y no de “A”, como fue asentado en la comparencia inicial de fecha 27 de enero del 2021 ante “B”, evidenciando una clara inconsistencia entre las documentales que conforman el expediente del que deriva la presente determinación.

18. La actuación indebida del servidor público involucrado se confirma con el contenido del informe complementario, en el cual mediante tarjeta informativa “B” reitera que efectivamente: *“...en ese momento se le notificó los agravios de la infracción con folio 0185, la cual era por la cantidad de 21,400.00 pesos, calificando la misma en ese momento quedando a pagar la cantidad de \$20,000.00 pesos, los cuales entregó en ese momento al funcionario en mención, del mismo modo se le entregó un comprobante de pago del municipio, el cual el compareciente solicitó de favor se cotejara con una comparencia ante el Ministerio Público para justificar a su*

empresa dicho pago lo cual sin problema alguno y atendiendo a la buena fe de la institución se otorga el mismo y se especifica el concepto de multas municipales...”. (Sic)

- 19.** Sin embargo, para este organismo la infracción, el recibo de pago, las constancias de la carpeta de investigación y el oficio de liberación en concreto, eran documentos suficientes para que “A” justificara el pago ante su representada, y en todo caso, si lo que se requería era dejar constancia en la carpeta de investigación, la redacción debió ser diferente, ya que como se asentó en carácter de “comparecencia inicial” se acredita que se realizó un depósito en efectivo y bajo qué conceptos.
- 20.** Más aún, la referida “comparecencia” no arroja que alguna persona adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Santa Isabel haya participado en la diligencia al momento de su elaboración, ni se especifica que haya recibido el numerario impuesto por la infracción en comento. No obstante que existe un comprobante de pago con firma diversa a la del agente del Ministerio Público, documental referida en el punto 6.2.3 del apartado de evidencias de las presente resolución, lo cierto es que, como ya fue referido con anterioridad, en la multicitada “comparecencia inicial” solo se hace constar la presencia de “A” y “B” con sus respectivas firmas.
- 21.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica conceden certeza a las personas de que sus posesiones, bienes y ellas mismas serán protegidas de cualquier acto que les lesione, que se pudiere generar sin las formalidades esenciales del procedimiento.
- 22.** El derecho a la seguridad jurídica se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, siendo indispensable garantizar que serán protegidas las personas y sus bienes, dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.²

² Soberanes Fernández José Luis. *Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Segunda Edición, México, 2015. Editorial Porrúa, p. 1.

23. Como parte del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica el artículo 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

24. A su vez el artículo 21, párrafos I y IV, de la misma Constitución, señala:

“... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

25. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

27. En ese sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

28. Así las cosas, los actos del Estado pueden incidir en los derechos subjetivos de las personas gobernadas, ya sea limitándolos o extinguiéndolos, sin embargo, esto debe ser siempre apegado al principio de legalidad jurídica, el cual implica que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, ello, como un límite de la fuerza del Estado y evitar arbitrariedades o excesos en dichos actos.

29. De igual forma, para que un acto de personas servidoras públicas tenga validez, sus facultades se deben encontrar establecidas en la misma ley, con lo cual quedaría cubierto el primero de los dos elementos esenciales de los actos investidos de facultad de imperio, la fundamentación y la motivación, en caso contrario dicho acto carecería de legalidad y sería inválido.

30. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es necesario analizar las facultades con las que cuenta el Ministerio Público, para determinar si la conducta que se le reprocha se encontraba ajustada a derecho o no. Al efecto, el citado artículo 21 de nuestra carta magna determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el caso concreto nos encontramos efectivamente ante un hecho que la ley señala como el delito de daños imprudenciales, motivo por el cual “C”, fue detenido en flagrancia.

31. A su vez, la misma disposición constitucional en su párrafo IV señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo cual deja en claro que esta atribución, no le corresponde a las personas agentes del Ministerio Público, situación que se confirma a la luz de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establecen las obligaciones de las y los agentes del Ministerio Público:

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

xxii. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

xxiii. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

xxiv. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables”.

- 32.** Así las cosas, de la queja y del informe de la autoridad, y demás antecedentes que obran en el sumario, se desprende que efectivamente estamos frente a una indebida actuación a través de una mala práctica administrativa que implica una insuficiente protección de los derechos humanos a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes citadas.
- 33.** Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.
- 34.** El capítulo primero de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reconoce el derecho fundamental de la persona a la buena administración pública y de sus derechos y deberes componentes.
- 35.** El derecho humano a la administración pública es una modalidad del derecho a la seguridad jurídica, es decir, la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a las y los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.³
- 36.** El derecho fundamental a la buena administración pública, que ha sido reconocido por la Unión Europea y por la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, y ampliamente desarrollado en Europa, implica poner a la persona en el

³ Ídem.

centro de la actividad administrativa del Estado y se traduce en la obligación de las administraciones públicas de respetar y promover la dignidad y los derechos humanos en el ejercicio de la función pública y de actuar efectivamente al servicio de las personas.⁴

37. La buena administración pública es, pues, una obligación inherente a los poderes públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.⁵

38. Desde la centralidad del ser humano, principio y fin del Estado, el interés general debe estar administrado de tal forma que en su ejercicio las diferentes administraciones públicas hagan posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad. Es decir, es un derecho humano, que el gobierno realice la administración del interés general en forma que sobresalga la dignidad y todos los derechos fundamentales de la ciudadanía.⁶

39. La buena administración pública adquiere una triple funcionalidad. En primer término, es un principio general de aplicación a la administración pública y al derecho administrativo. En segundo lugar, es una obligación de toda administración pública que se deriva de la definición del Estado social y democrático de derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado social: crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y facilitando la participación social. En tercer lugar, desde la perspectiva de la persona, se trata de un genuino y auténtico derecho fundamental a una buena administración pública, del que se derivan, como reconoce la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, una serie de derechos concretos, que definen el estatuto del ciudadano en su relación con las administraciones públicas y que están dirigidos a subrayar la dignidad humana.⁷

⁴ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, preámbulo.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

- 40.** En este orden de ideas, y por lo que toca a los conceptos de las faltas administrativas contenidas en la infracción de vialidad y tránsito, estos no serán analizados en esta resolución, por no ser motivo de queja dentro del expediente que hoy se resuelve; sin embargo, es importante puntualizar que toda imposición de multas, pagos, contribuciones, etcétera, deben regularse bajo el principio de certidumbre y legalidad, especificando debidamente la fundamentación y motivación que permita activar mecanismos de defensa.
- 41.** Respecto a que el quejoso señala que debido a todo lo antes expuesto se le privó de acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y solicita le sea devuelto el numerario que entregó en la oficina del Ministerio Público de Santa Isabel, por concepto de las posibles multas tanto municipales como federales; a juicio de este organismo, no es procedente considerando que al menos en el expediente obra copia de la infracción y se cuenta con la comparecencia inicial de la entrega del efectivo, situación que era factible hacer valer ante las autoridades competentes por los mecanismos de defensa que la normatividad aplicable ha determinado para tales efectos, aunado a que no se aprecia ningún dato objetivo de que se tuvo la intención de promoverlos. En ese sentido únicamente se cuenta con las manifestaciones del agraviado, así como que en la carpeta de investigación “E” obra evidencia de que el dinero a que nos hemos venido refiriendo tuvo como destino las arcas públicas del municipio en donde tuvieron verificativo los hechos.
- 42.** No obstante, se advierte una práctica administrativa que no protege adecuadamente los derechos humanos, como es el hecho de que las multas sean calificadas y cobradas, al menos en este caso, por el Director de Seguridad Pública de Santa Isabel, por lo que es procedente realizar atento exhorto a ese gobierno municipal a efecto de que se regularicen estos procesos bajo los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, privilegiando que todo tipo de pagos o contribuciones se realicen ante la Tesorería Municipal o las instancias debidamente acreditadas.
- 43.** Con base en lo expuesto con anterioridad, este organismo protector de los Derechos Humanos considera que efectivamente existió una vulneración a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado y su representada por parte del servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado.

44. Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de presentar ante este organismo denuncia y/o querrela, por considerar que los hechos materia de la presente queja puede tipificar ilícitos previstos y sancionados en el Código Penal del Estado, se le hace saber que esta no es la vía que corresponde, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo, solo cuenta con facultades para conocer respecto a las violaciones a derechos humanos efectuadas por las personas servidoras públicas, tanto estatales como municipales; y únicamente puede admitir o conocer quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando estos tengan carácter administrativo; y no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

IV. RESPONSABILIDAD:

45. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito con sede en Santa Isabel, quien incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

46. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones señaladas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el agente del Ministerio Público involucrado, con motivo de los hechos referidos en la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 47.** Por todo lo anterior, se determina que “A” en su carácter de representante legal de “D” tiene derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.
- 48.** En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a “B” en su calidad de agente del Ministerio Público Foráneo de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito adscrito a Santa Isabel, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.
- 49.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente resolución. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, los diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los

hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

49.1. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

49.2. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

49.3. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente del Ministerio Público Foráneo de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito adscrito a Santa Isabel, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de no repetición.

49.4. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por lo que la Fiscalía General del Estado, deberá instruir a sus agentes para que todas sus actuaciones se ciñan específicamente al ámbito de su competencia, y evitar ejercer funciones que la normatividad que rige su actuar no contempla, como levantar constancias que confundan o hagan presumir que reciben dinero en efectivo con motivo del pago de multas, tal y como quedó

evidenciado en el caso que nos ocupa, de conformidad con la documental enunciada en el numeral 5.2 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

49.5. Aunque las autoridades del ayuntamiento de Santa Isabel, no están señaladas como autoridades responsables, del análisis de los hechos y las evidencias que conforman el expediente, se advierte que el Director de Seguridad Pública Municipal, califica infracciones y recibe pagos de multas en efectivo, razón por la cual, es procedente enviar atento exhorto al gobierno municipal a efecto de que se adecúen las prácticas administrativas bajo los estándares de legalidad, certeza, máxima transparencia y rendición de cuentas.

50. Conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la representada de "A", en específico el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Fiscalía General del Estado a través de su actuar en el servicio público.

51. En virtud de lo anterior, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de la representada de "A", y en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, lo procedente es emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**, con fundamento en los artículos 1, 2 inciso E, 6 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de la persona servidora pública de la Fiscalía General del Estado con motivo de los

hechos acreditados, los cuales vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la representada de "A", tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la representada de "A" en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se adopten las medidas de no repetición señaladas en el numeral 49.4 del apartado V de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. C. Fernando Ortega Valderrama, Presidente Municipal de Santa Isabel, Chihuahua, para los efectos de los puntos 42 y 49.5 de los apartados IV y V de la presente Recomendación.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.